

## ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LOS GIROS EPISTEMOLÓGICOS EN LA FILOSOFÍA JURÍDICA ANALÍTICA DE LOS SIGLOS XX Y XXI

NICOLÁS LÓPEZ PÉREZ\*  
UNIVERSIDAD DE CHILE, CHILE  
nicolopez@ug.uchile.cl

RESUMEN: Este trabajo dará cuenta de los distintos tipos de giros epistemológicos que se presentan en el marco de la filosofía jurídica analítica del derecho comprendida entre 1961 y 2015. Para ello, dispondrá de tres ejes argumentativos. El primero, graficará los giros epistemológicos de primer orden (lingüístico y naturalista), a lo largo de la historia de la filosofía analítica en el siglo XX. El segundo, aterrizará lo anterior a la filosofía jurídica analítica, realizando una reconstrucción de los argumentos que siguieron los textos de H. L. A. Hart: *The Concept of Law* y el *Postscript* a la segunda edición de éste, para responder a ¿dónde llegan a las tendencias del siglo XXI? El tercero, revisará los giros epistemológicos de segundo orden (hermenéutico e interpretativo) significando dónde se encuentra hoy el estado actual de la cuestión en epistemología jurídica.

Palabras clave: *giro epistemológico, filosofía analítica, cientificismo, análisis conceptual.*

### 20<sup>TH</sup> AND 21<sup>ST</sup> CENTURIES ANALYTICAL JURISPRUDENCE EPISTEMOLOGICAL TURNS. SOME THOUGHTS.

ABSTRACT: This paper will show the different kinds of epistemological turns presented in the framework of the analytic legal philosophy between 1961 and 2015. To do this it will use three argumentative axes. The first will diagram first-order epistemological turns (linguistic and naturalist) in the history of analytic philosophy of twentieth century. The second will land the latter on analytic legal philosophy making a reconstruction of the arguments after the publishing of H. L. A. Hart's *The Concept of Law* and the *Postscript* to its second edition; to finally answer where is the direction of the twentieth-one tendencies? The third will exam the second-order epistemological turns (hermeneutical and interpretative) meaning nowadays where is the legal epistemology's state of art.

Keywords: *epistemological turn, analytic Philosophy, scientism, conceptual analysis.*

\* Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Comentarios a nicolopez@ug.uchile.cl

“Only re-turn of thought to  
its source will complete thought.  
Only re-turn of activity  
to its source will complete  
activity. Listen to that”.

Allen Ginsberg

## 1. INTRODUCCIÓN

Desde que la filosofía analítica surgió y se comprendió como un giro lingüístico, vale decir, que los problemas metafísicos y epistemológicos no son tales, sino más bien, son cuestiones acerca del lenguaje, se ha puesto énfasis en un debate entre quienes postulaban un lenguaje ideal, unificado y axiomático y quienes presentaban la tesis de los usos del lenguaje. La disputa trajo consigo un considerable número de consecuencias. Por ejemplo, desde 1950, tesis como la “epistemología naturalizada”, propuesta por el filósofo norteamericano W. V. Quine. Ella consiste en que la filosofía analítica debía superar el giro lingüístico y en su lugar, adoptar uno de carácter naturalista. A través de este, las ciencias sociales debían acercarse a las ciencias naturales para encontrar respuestas a las inquietudes sobre el mundo.

La separación entre un giro lingüístico y un giro naturalista en la filosofía analítica, supone la existencia de dos giros epistemológicos, o sea vuelcos metodológicos encaminados a resolver cómo se obtendrá conocimiento de un objeto de estudio determinado. Las ramas de la filosofía pura (metafísica, epistemología, lógica, ética y estética) siguen discutiendo si la filosofía analítica ha girado en la dirección naturalista o no. Autores como Susan Haack, Saul Kripke, A. P. Martinich, Scott Soames<sup>1</sup>, entre otros, escriben sobre esto. Sin embargo, estas discusiones a lo largo de la segunda mitad del siglo XX, se extenderían a la mayoría de las ramas de la filosofía aplicada, es decir, a una especialización del saber, una proyección hacia el exterior para explorar los fundamentos de disciplinas cuyo tema no controla<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Cfr. HAACK, Susan. *Pragmatism: Old and New*. Nueva York, Estados Unidos: Prometheus Books, 2006; KRIPKE, Saul. *Philosophical Troubles. Collected Papers Vol. 1*. Nueva York, Estados Unidos: Oxford University Press, 2011; MARTINICH, A. P. y SOSA, David (eds.) *The Philosophy of Language*. Nueva York, Estados Unidos: Oxford University Press, 2012; SOAMES, Scott. *Philosophy of Language*. Princeton, Estados Unidos: Princeton University Press, 2010.

<sup>2</sup> SCRUTON, Roger. *Filosofía Moderna: Una introducción sinóptica*. Santiago, Chile: CuatroVientos, 1999. p. 12.

Clasificaré a los giros epistemológicos en dos órdenes. Por una parte, examinaré a los giros de *primer orden* a la luz de la filosofía pura en la tradición analítica<sup>3</sup>. Luego, me detendré en una rama de la filosofía práctica como es la del derecho. Posteriormente, veré al interior de la filosofía jurídica analítica la evolución de los giros epistemológicos de *segundo orden*.

La teoría y la práctica del derecho para existir y proyectarse, necesita del lenguaje. Así lo ha expuesto la principal obra de la filosofía analítica del derecho, *The Concept of Law* de H. L. A. Hart, nacida al alero de la filosofía del lenguaje ordinario que inundó Oxford desde la década de 1950. Es más, dentro de la idea de esclarecer el uso del concepto de derecho, destaco las influencias de filósofos como J. L. Austin y P. F. Strawson. La transversalidad del lenguaje, para Hart, llega desde el concepto de derecho hasta dar cuenta del mismo en la realidad a través de sus distintos aspectos.

Si se piensa en una genealogía de las discusiones en la filosofía jurídica analítica, es posible observar que no es sino desde las réplicas de 1975 de Ronald Dworkin al trabajo de Hart que la epistemología jurídica se vio aumentada y permitió la entrada de nuevos teóricos que intentaron acercarse al problema del conocimiento del derecho por medio de una diversidad de postulados que reconocía el lugar común del giro lingüístico en la teoría jurídica<sup>4</sup>. De ellas, es importante mencionar entre otros, a la vaguedad en el derecho, al agujón semántico, al modelo de las reglas, al giro hermenéutico y al giro interpretativo. De los dos últimos será necesario hacerse cargo, pues comprometen directamente a la epistemología jurídica en lo que está más allá del debate Hart-Dworkin y constituyen giros epistemológicos de segundo orden. Claro que es hasta donde el giro lingüístico no genera conflicto, en ese lugar común, el giro naturalista arremete con el surgimiento de nuevas posturas como el naturalismo jurídico, el pragmatismo jurídico de Jules Coleman y el realismo jurídico genovés.

Este trabajo intentará dar cuenta de los giros epistemológicos que se presentan en el marco de la filosofía jurídica analítica del derecho comprendida entre 1961 y 2015. Para ello, dispondré de tres ejes argumentativos. El primero, graficará los giros epistemológicos de primer orden (lingüístico y naturalista) a lo largo de la historia de la filosofía analítica en el siglo XX. El segundo, aterrizará lo anterior a la filosofía jurídica analítica, revisando los argumentos que siguieron a la publicación de *The Concept of Law* (1961) y al *Postscript* insertado en su segunda edición (1994). El tercero, revisará los giros epistemológicos de segundo orden: hermenéutico e interpretativo, con el fin de señalar el presente de la disciplina.

<sup>3</sup> Para hablar de tradición analítica, sígase la lectura de ORELLANA B., M. E. Tradiciones y concepciones en filosofía. En: NUDLER, O. (ed.) *Filosofía de la Filosofía. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, 31. Madrid, España: Trotta, 2010, pp. 49-78.

<sup>4</sup> LÓPEZ P., Nicolás. “La titanomaquia del imperio del derecho: Notas bio-bibliográficas sobre H. L. A. Hart y Ronald Dworkin”, en: *Derecho y Humanidades*, n° 22, 2013, pp. 313-327.

Identificar los giros que han impregnado a la filosofía jurídica analítica del siglo XX y de los tres primeros lustros de este siglo será útil para tres propósitos. El primero refiere a la confección de una revisión bibliográfica al respecto desde la publicación de *The Concept of Law* y luego, de la del *Postscript*. El segundo, al intento de esta investigación por conciliar el estado del arte de la epistemología jurídica analítica con la práctica del derecho y una mejor comprensión de la misma.

## 2. GIROS I: METODOLOGÍA Y DISEÑO ANALÍTICO

¿Qué es un giro? El diccionario de la Real Academia Española (RAE) considera al menos cinco acepciones. En primer lugar: “la acción y efecto de girar”, o sea, mover una figura o un objeto alrededor de un punto o de un eje. En segundo: “la dirección que se da a una conversación, a un negocio y sus diferentes fases”. En tercero: “tratándose del lenguaje o estilo, estructura especial de la frase, o manera de estar ordenadas las palabras para expresar un concepto”. Giro proviene del latín *gyrus*, término que implica un movimiento circular que un objeto hace sobre sí mismo.

La coincidencia entre las acepciones mencionadas radica en el movimiento que un objeto lógico (cualquier cosa de la que se pueda hablar, según el matemático y filósofo alemán Gottlob Frege<sup>5</sup>), puede sufrir. Este movimiento se asocia a una figura centrípeta, o sea, que tiende hacia su centro. En geometría, las circunferencias pueden tener un movimiento completo de 360°. También el recorrido de los lados de un cuadrado permite lograr dicha cifra. Intelectualmente, el círculo y el cuadrado admiten una división de cuatro porciones o lados, donde cada uno sugiere un movimiento de 90°. Un giro, en este sentido, puede implicar cualquier desplazamiento entre puntos distintos bajo un eje.

Comprenderé al término giro como un movimiento o desplazamiento radical entre un punto y otro, no menor a 180°, vale decir, el recorrido de la mitad de una vuelta completa. Por ejemplo, cuando se está de pie mirando hacia una dirección, importa tener una visión panorámica de algo; al girar 90°, se sigue teniendo algo de la perspectiva que se miró inicialmente antes del giro. Sin embargo, si no realizo el giro en 90° y salto hacia el de 180°, lo que vi antes desaparecerá de mi horizonte visual. Eso es un cambio radical del objeto que se ve.

En la historia de la filosofía, el prusiano Immanuel Kant, para explicar la transformación epistemológica de las cosas que trajo consigo la modernidad, recurrió a la metáfora del *giro copernicano*. El prólogo a la segunda edición de su *Crítica de la Razón Pura* (1787), desarrolló una tesis encaminada a resolver el problema de la inducción, mostrado por

<sup>5</sup> Véase FREGE, Gottlob. *Estudios sobre semántica*. Barcelona, España: Ariel, 1973.

el filósofo escocés David Hume. El empirismo británico consideró que nuestro conocimiento estaba en correspondencia con los objetos, no obstante, lo que supere nuestra experiencia hace fracasar cualquier tesis epistemológica. Kant propone una inversión del argumento, es decir, el conocimiento implicaría que son los objetos los que se conforman con la mente. Método similar al planteado por el astrónomo polaco Mikolaj Kopernik para explicar el movimiento de los cuerpos celestes, que superó la comprensión sostenida por el astrónomo greco-egipcio Klaudios Ptolemaios. El *giro copernicano* consiste en una inversión de los supuestos explicativos al reconocerse que en la posición inicial surgen dificultades crecientes para solucionar las interrogantes. Kant supone que el entendimiento humano contiene leyes que son anteriores a los objetos que se le presentan y que lo determinan. Con ello, genera la distinción lógica entre juicios analíticos y sintéticos y la distinción epistemológica entre juicios a priori y a posteriori. Las posibles combinaciones entre estos tipos de juicio se problematizan al interior de la ética. El *giro copernicano* forma a las ciencias y, en la formulación kantiana, al devenir de la filosofía. Lo curioso es que la reforma de Kopernik y la conceptualización del oriundo de Königsberg, indistintamente se denominan como “revoluciones” en lugar de giros.

La semejanza del concepto de “giro” con el de “revolución” puede ser posible en la acepción de esta última que la mecánica utiliza, a saber: “giro o vuelta que da una pieza sobre su eje”. Sin perjuicio de lo anterior, la propuesta del filósofo e historiador norteamericano Thomas Kuhn acerca de las revoluciones científicas, expresa que la ciencia comienza con una teoría que explica primigeniamente un hecho o evento en la disciplina. Kuhn introduce el concepto de “ciencia normal”, un lapso de tiempo en que la actividad científica se ocupa de dilucidar las interrogantes concretas y otras parciales. En el continuo de su andar, los científicos tratan de extender el rango de aplicación de sus técnicas de investigación y, además, de dar soluciones a las problemáticas existentes. Estos períodos de trabajo se caracterizan por la notoriedad de un sello al momento, que rutiniza y confirma la teoría empleada para dar cuenta del fenómeno fáctico, lo que Kuhn expresa como “paradigma dominante”<sup>6</sup>. Y esto va avanzando hasta el infinito en la historia, en donde aparece una teoría que pretende explicar de mejor manera el suceso, o bien, que complementa a la anterior, siendo la historia de la ciencia, un conjunto de sucesiones explicativas en el tiempo que van perfeccionando su valor epistémico.

Un giro pretende un cambio radical en la comprensión de una cosa y no necesariamente conserva anteriores perspectivas, con lo que se diferencia del concepto de “revolución” propuesto por Kuhn<sup>7</sup>. Un giro más bien apunta a una inversión del método o a una

<sup>6</sup> KUHN, Thomas. *The Structure of Scientific Revolutions*. Chicago (IL), Estados Unidos: The University of Chicago Press, 1970.

<sup>7</sup> Richard Rorty también habla de revoluciones, cito un extracto de su texto “El giro lingüístico”: “La historia de la filosofía está puntuada por revoluciones contra las prácticas de los filósofos precedentes y

sustitución del enfoque investigativo para obtener una respuesta; de eso se trata un giro epistemológico.

La filosofía analítica surge como un “giro lingüístico”, expresión acuñada por Gustav Bergman en 1964 y hecha célebre por la colección de ensayos editados por Richard Rorty en 1968. Aunque se trataba de un movimiento estrictamente filosófico, pronto influyó notablemente en la disciplina histórica<sup>8</sup>. El “giro lingüístico” no solo se circunscribe a la filosofía analítica, sino que se puede ver en otras tradiciones filosóficas: “Michel Foucault invoca a Friedrich Nietzsche como el autor que ganó para el siglo XX el lenguaje como punto de partida del filosofar. Jean-Françoise Lyotard, en cambio, atribuye a Ludwig Wittgenstein dicho viraje. Los estructuralistas invocan a Ferdinand de Saussure como el inspirador de toda la comprensión del lenguaje que se desarrolla a lo largo del siglo XX”<sup>9</sup>. Se ha dicho que el giro lingüístico es “la creciente tendencia a tratar los problemas filosóficos a partir del examen de las formas en que éstos están encarnados en el lenguaje natural”<sup>10</sup>. Rafael Echeverría, atendiendo a la complejidad de este fenómeno, lo ha definido como la sustitución de la razón por el lenguaje como fuente legítima de saber<sup>11</sup>. Este trabajo considera al fenómeno epistemológico como un cambio en la comprensión de los problemas del mundo no siendo éstos ni metafísicos ni epistemológicos, sino que del lenguaje.

El giro lingüístico es un giro de “primer orden”, por su extensión a todas las ramas de la filosofía pura, las que generan sus propias preguntas y respuestas. Existen también los giros de “segundo orden”, que se circunscriben a una o más ramas de la filosofía aplicada.

Según historiadores de la filosofía analítica, ella nace cuando el giro lingüístico es asumido, dejando la pregunta: ¿quién hace aquello? Frege lo realiza, dando origen a esta tradición de pensamiento<sup>12</sup>. La relevancia del trabajo de sus investigaciones sobre el significado

---

por intentos de transformar la filosofía en una ciencia-una disciplina en la que hubiera procedimientos de decisión reconocidos universalmente para probar tesis filosóficas. En Descartes, en Kant, en Hegel, en Husserl, en el Wittgenstein del *Tractatus* y, de nuevo, en el de las *Philosophical Investigations*, se encuentra el mismo tipo de disgusto ante el espectáculo de filósofos enzarzados en un debate interminable sobre el mismo tipo de cuestiones. El remedio típico para esta situación consiste en la adopción de un nuevo método...” (RORTY, Richard. *El giro lingüístico*. Barcelona, España: Paidós, 1998. p. 47).

<sup>8</sup> AURELL, Jaume. “Los efectos del giro lingüístico en la historiografía reciente”, en: *RILCE: Revista de Filología Hispánica*, n° 20, vol. 1, 2004, pp. 1-16. p. 8.

<sup>9</sup> OSORIO, Carlos R. “Giro lingüístico/Giro hermenéutico/Giro semiológico”, en: *Revista de Filosofía*, n° 57, 2001, pp. 63-76. p. 75.

<sup>10</sup> ACERO, J. J., BUSTOS, E. y QUESADA, D. *Introducción a la filosofía del lenguaje*. Madrid, España: Cátedra, 2001. p. 15.

<sup>11</sup> ECHEVERRÍA, Rafael. *Ontología del Saber*. Santiago, Chile: LOM, 2005. p. 27.

<sup>12</sup> DUMMETT, Michael. *Origins of Analytic Philosophy*. Londres, Reino Unido: Duckworth, 1993. p. 4; GLOCK, Hans-Johann. *What is Analytic Philosophy?* Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press, 2008. pp. 34-39; SKORUPSKI, John. Why did Language Matter to Analytic Philosophy? *En*: GLOCK, Hans-Jo-

de una oración con las condiciones de verdad, se traducen en teorías que le interesan a la lógica, su relación con la verificación y, en último término, la búsqueda de la verdad o, en palabras de Ulrich Neumann, “una constante lucha que desborda a la filosofía”<sup>13</sup>. Frege inicia la filosofía analítica en tanto introduce el problema acerca del lenguaje y la verdad en el mundo (junto a la relevancia del lenguaje matemático)<sup>14</sup>. Sin embargo, para responder a los diversos asuntos, es posible reconocer distintos métodos al interior de una tradición. La distinción entre *tradiciones* y *concepciones* identifica dos concepciones filosóficas: el cientificismo y el cotidianismo<sup>15</sup>.

El cientificismo afirma que la filosofía es continua con la ciencia y en base a ello, busca el establecimiento de un lenguaje lógico que sea perfecto para responder todas las preguntas que surjan en la naturaleza y que la veracidad de las respuestas sea susceptible de comprobación a partir de la experimentación o la verificación de las hipótesis expresadas. Esta concepción se manifiesta en el siglo XX, fundamentalmente en el Círculo de Viena en clave positivista lógica. Estas reuniones eruditas luego de la Segunda Guerra Mundial serían superadas por el naturalismo y el pragmatismo<sup>16</sup>. Los contertulios, fundamentalmente físicos y matemáticos se apoyarían en el ideal de Comte de lograr una ciencia unificada a partir de una concepción científica del mundo<sup>17</sup>. Según dicha concepción, el progreso filosófico se sujeta al rigor que provee la lógica de los cuantificadores y variables para evitar problemas que no sean genuinos. El objeto de la filosofía se restringe a problemas originados en el lenguaje científico y cuyas soluciones puedan ser verificadas. Si una proposición puede verificarse empíricamente o a partir de operaciones lógicas, posee sentido y es una inquietud genuina. De lo contrario, resulta ser un pseudoproblema, parte de la metafísica o carente de interés filosófico.

La concepción cotidianista surge como respuesta a esta forma de comprender a la filosofía como una extensión natural de la ciencia que se posicionó en las escuelas de pensamiento anglosajonas durante la primera mitad del siglo XX. Gilbert Ryle, J. L. Austin y P.

---

hann (ed.) *The Rise of the Analytic Philosophy*. Oxford, Reino Unido: Blackwell, 1997, pp. 77-91.

<sup>13</sup> Véase NEUMANN, Ulrich. La teoría de la ciencia jurídica. *En*: KAUFMANN, A. y HASSEMER, W. *El pensamiento jurídico contemporáneo*. Madrid, España: Debate, 1992, pp. 349-364.

<sup>14</sup> Michael Dummett nos dice que “podemos caracterizar a la filosofía analítica como aquella que sigue a Frege en aceptación de que la filosofía del lenguaje es el fundamento del resto de todo el contenido” (DUMMETT, Michael. *Truth and Other Enigmas*. Londres, Reino Unido: Duckworth, 1978. p. 441.

<sup>15</sup> ORELLANA BENADO, M. E. *op. cit.* (n.3)

<sup>16</sup> Particularmente, también se aprecia en los vuelcos filosóficos de muchos eruditos en la tradición, por ejemplo, el giro conceptual de Wittgenstein entre sus dos grandes obras: el *Tractatus* y las *Investigaciones*. O en que los discípulos de los eruditos de la segunda mitad del siglo XX sigan otras maneras de hacer filosofía, lo que ocurre con W. V. Quine, Hilary Putnam y Saul Kripke, los dos últimos alumnos del primero.

<sup>17</sup> CÍRCULO DE VIENA. “La Concepción Científica del mundo: El Círculo de Viena”, *en*: REDES, *Revista de Estudios sobre la Ciencia y la Tecnología*, n° 9, vol. 18, 2002, pp. 103-150.

F. Strawson fueron los principales exponentes de esta concepción filosófica. Este último señala que la filosofía “tiene total independencia de la ciencia y su desarrollo depende del análisis de nuestro lenguaje cotidiano, expresado a partir de nuestras prácticas lingüísticas y no de su supuesta estructura lógica”<sup>18</sup>.

Estas concepciones de la filosofía analítica no tuvieron, en principio, un desarrollo paralelo. La *Begriffsschrift* de Frege de 1879 sentó las bases de la lógica matemática moderna y así, inició una nueva era en la reflexión filosófica con miras a fijar un lenguaje para hablar del mundo<sup>19</sup>. En 1905 Bertrand Russell en su ensayo “On Denoting” demostraría la limitación de la lógica aristotélica, imperante hasta Frege, para dilucidar el valor de verdad de un enunciado que contiene una descripción definida vacía<sup>20</sup>.

Los trabajos de Frege, Russell, Strawson, Wittgenstein y de otros filósofos analíticos como G. E. Moore, Moritz Schlick, Rudolf Carnap, Gilbert Ryle, J. L. Austin y H. P. Grice, comparten el interés por la estructura y composición del lenguaje. El giro lingüístico de la filosofía se generó a través de la cadena formada por el empirismo británico y el positivismo comteano. Su predominio se extiende a lo largo de la primera mitad del siglo XX. Su carrera en solitario, como premisa metafilosófica, se ve amenazada por las investigaciones del filósofo norteamericano W. V. Quine. Él postula un segundo “giro de primer orden” al interior de la tradición analítica de la filosofía en el siglo XX, el *giro naturalista*.

Con el surgimiento del giro naturalista, el análisis conceptual como principal método de investigación queda desplazado. Quine expone que esto implica un abandono de esa “primera” filosofía, yendo al encuentro con “el verdadero método”<sup>21</sup>. El harvardiense pregona en 1969 un científicismo revolucionario<sup>22</sup>. Este sostiene que las verdades se hallan en la experimentación, en la recurrencia al empirismo como método de adquisición de certezas. La epistemología ya no es una cuestión de la filosofía, sino un asunto de las ciencias. El filósofo deja de tener un rol relevante, ya que se lo cede al científico. Si el filósofo quiere seguir indagando, debe convertirse en un hijo del rigor y del método científico. El margen entre filosofía y ciencia se acorta considerablemente, luego es difícil ver la línea que separa ambas disciplinas. Según Quine, “la epistemología permanece centrada

<sup>18</sup> STRAWSON, P. F. “Construcción y análisis”, en: AYER, A. J. et al. *La revolución en filosofía*. Madrid, España: Revista de Occidente, 1958, pp. 117-133; ORELLANA B., M. E. La rebelión de Sir Peter. En: *Prójimos Lejanos*. Santiago, Chile: Ediciones UDP, 2011, pp. 339-352.

<sup>19</sup> KENNY, Anthony. *Introducción a Frege*. Madrid, España: Cátedra, 1997. Capítulo I.

<sup>20</sup> He desarrollado estas ideas detenidamente en LÓPEZ P., Nicolás. H. L. A. *Hart y las sirenas científicistas: Una genealogía de la tradición analítica de la filosofía del derecho de los siglos XX y XXI*. Tesis de pregrado. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2015.

<sup>21</sup> RUSSELL, Bertrand. *Análisis Filosófico*. Barcelona, España: Paidós, 1999. p. 74.

<sup>22</sup> HAACK, Susan. “Defendiendo la ciencia, dentro de la razón”; en: *Contrastes, Revista Interdisciplinar de Filosofía*, Suplemento 3, 1998, pp. 37-56.

en lo que siempre se dice como evidencia y los significados permanecen centrados en lo que es la verificación; (entonces) evidencia es verificación”<sup>23</sup>. Un tópico empáticamente “epistemológico” ayudaría a clarificar que es la inducción lo que permite que la teoría del conocimiento forme parte de las ciencias naturales<sup>24</sup>. Por lo mismo, con ella podríamos comprender la relación que subyace a nuestras teorías del mundo y las pruebas (*inputs* sensoriales) en las que están basadas<sup>25</sup>.

La inducción es una forma de naturalización. Un científicismo reinventado tomó las falencias y la re-adaptación temporal de las tesis anteriores a Quine (por ejemplo, Círculo de Viena, empiristas clásicos).

Un giro se produce:

“desde que el método filosófico es en sí mismo un problema filosófico (o, en otras palabras, desde que se adoptan criterios diferentes para la solución satisfactoria de un problema filosófico y se arguye en su favor desde diversas escuelas de filósofos, cada revolucionario filosófico queda expuesto al cargo de circularidad o de haber prejuizado la cuestión)”<sup>26</sup>.

Rorty prefiere hablar de “eficacia filosófica” del método adoptado para abordar los problemas epistemológicos que se generan en torno a un asunto. El giro debe generar explicaciones más precisas. Los estudios filosóficos son un campo dialógico, donde los filósofos argumentan entre sí y a veces se logran convencer; a mayor poder explicativo de una teoría o tesis, más posibilidades tiene de constituirse como directriz para indagaciones posteriores.

La tradición analítica de la filosofía, en la segunda mitad del siglo XX confronta la comprensión de la disciplina en el marco de ambos tipos de giros, siendo la superación del giro lingüístico por el naturalista, una postura propia de quienes abrazan a este último. La filosofía analítica permanece en su preocupación por el lenguaje, aunque los naturalistas señalen que el estudio del mismo, debe radicar en métodos mucho más ortodoxos con el pasado científico de la tradición.

Las tesis naturalistas propenden al reencuentro del lenguaje con la tesis de su composición ideal, donde un signo encarna un significado, como un código perfecto en el que

<sup>23</sup> QUINE, W. V. *Ontological Relativity and Other Essays*. Nueva York, Estados Unidos: Columbia University Press, 1969. p. 89.

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 90.

<sup>25</sup> LEITER, Brian. *Naturalismo y teoría del derecho*. Madrid, España: Marcial Pons, 2012. p. 72.

<sup>26</sup> RORTY, *op. cit.* (n.7), p. 48.

un elemento del conjunto A tiene una sola imagen, o sea, se corresponde con un solo elemento del conjunto B.

### 3. CONTINUUM HARTIANO (1961-1994)

La relación entre la filosofía jurídica y la tradición analítica se ve marcada por el giro lingüístico que transformó las indagaciones sobre el derecho, ya no en asuntos metafísicos o epistemológicos, sino que en cuestiones sobre el lenguaje y los conceptos jurídicos. Sin embargo, este nexo entre lenguaje y derecho no es exclusivo del auge y consolidación de la tradición analítica en el siglo XX. Más bien, es posible hallarlo en las consideraciones de juristas de épocas pretéritas. Pienso en los jurisconsultos anglosajones de los siglos XVIII y XIX como Jeremy Bentham y John Austin. O si es posible ir más allá en los tiempos, encontramos a precursores del acervo cultural de Oxford, como Roger Bacon y Guillermo de Ockham, quienes tomaron parte del bagaje erudito de los sofistas griegos y la tradición clásica en filosofía.

Cabe tener presente que el derecho como objeto de reflexión tiene una historia mucho más vasta que la tradición analítica en filosofía. No obstante, el desarrollo teórico que ha alcanzado en esta última, ha sido digno de atención. Los argumentos vertidos en la clarificación del uso del lenguaje jurídico han complementado fenómenos concomitantes como la codificación, la adjudicación, la exaltación de los valores del Estado de Derecho y las libertades públicas, las revoluciones liberal-democráticas y las leyes sociales. Asimismo, pensar en un reduccionismo de la tradición analítica en el estudio del derecho a los conceptos jurídicos es un hecho que quedará sin efecto con la publicación de *The Concept of Law* en 1961.

Hart constantemente expresó su preocupación por ofrecer claridad al discurso de los operadores jurídicos (abogados, jueces, entre otros) y el de quienes no tienen esa calidad. Con *The Concept of Law* pretende ir mucho más allá, además de la clarificación del concepto de derecho, se aboca a:

“hacer avanzar la teoría jurídica proporcionando un análisis más elaborado de la estructura distintiva de un sistema jurídico nacional, y una mejor comprensión de las semejanzas y diferencias entre el derecho, la coerción y la moral, como tipos de fenómenos sociales”<sup>27</sup>.

*The Concept of Law*, al alero de la filosofía del lenguaje ordinario que abundaba en Oxford durante su contexto de producción, desarrolló un método de análisis conceptual

<sup>27</sup> HART, H. L. A. *The Concept of Law*. Oxford, Reino Unido: Clarendon Press, 1994. p. 17.

para abordar al término derecho. Hablar del fenómeno jurídico no es una tarea sencilla, por su importancia en el desarrollo de una sociedad. El derecho es estático y dinámico, como lo expresaría en 1934 el jurista austrohúngaro Hans Kelsen en su *Reine Rechtslehre* (Teoría Pura del Derecho)<sup>28</sup>. La estática jurídica supone la existencia de las normas jurídicas individualmente, es decir, enunciados deónticos que no solo describen una conducta o supuesto de hecho, sino que prescriben sus límites. Comúnmente Kelsen expresa que una norma jurídica genuina establece la conducta y el refuerzo punitivo ante su contravención. Hart, por su parte, argumentará que no solo las reglas del modelo kelseniano son las que trascienden a un sistema jurídico, sino que hay aquellas que confieren potestades o permisiones para que el ser humano se pueda desarrollar en sociedad, teniendo presente que el ordenamiento coactivo le garantizará el éxito de sus planes. La dinámica jurídica genera la explicación de la estabilidad de la asociación de normas jurídicas, cuando conforman un todo. O sea, se encarga de dar cuenta de la naturaleza y funcionamiento de los sistemas jurídicos. El derecho se mueve conforme lo hace la sociedad, así también lo hacen los conceptos que tienen una carga valorativa de notar. El análisis del lenguaje implica examinar y considerar las formas en que se expresa una comunidad, con miras a armonizar la convivencia y el destino de la misma.

Intentos pasados por hablar del fenómeno jurídico, como las tesis de Kelsen y de Alf Ross, son considerados insuficientes, por la teoría jurídica contemporánea, para dar cuenta de todas las aristas del aparataje coactivo y conceptual que implica el derecho. Hart, en el marco de los estudios teóricos del derecho, revisará las tesis de los jurisconsultos Bentham y Austin. Sobre este último descargará la mayor parte de las críticas contenidas en los cuatro primeros capítulos de su obra seminal. El método indagatorio de Hart estará encaminado hacia la comprensión del fenómeno jurídico en un sistema de *common law*, adoptando el giro lingüístico. El problema acerca de la praxis del derecho y de su concepto, en los operadores, estará en el lenguaje.

La aplicación de la concepción cotidianista pese a su cercanía con el plano jurídico será el climax de la teoría de Hart. El oxoniense, bien cercano a sus contemporáneos en el mundo filosófico, no estará alejado de la práctica del derecho y de la influencia de los teóricos anteriores a él. Es más, su punto de partida estará en una cosmovisión positivista del fenómeno jurídico. Con ello, sus contornos argumentativos necesariamente adscriben a ciertas tesis: (I) la separación conceptual del derecho y la moral<sup>29</sup>; (II) la tesis de las fuentes sociales del derecho; (III) la tesis de la discrecionalidad judicial. La publicación de *The Concept of Law* producirá un efecto revolucionario en los académicos de las facultades de derecho de universidades anglosajonas. Una especie de vuelco filosófico definitivo al estu-

<sup>28</sup> KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. México DF: UNAM, 1982. pp. 80-110 y 232-240.

<sup>29</sup> Véase HART, H. L. A. "Positivism and the Separation of Law and Morals", en: *Harvard Law Review*, n° 71, vol. 4, 1958, pp. 593-629.

dio del derecho, con lo que el estudio teórico de la disciplina estará íntimamente imbricado con el desarrollo de una faceta reflexiva. La discusión de los fundamentos del derecho dejaría de ser una mera descripción mecánica de las reglas, para pasar a una explicación más compleja del contacto de los individuos con las reglas y cómo el proceso importa la estabilidad de la estructura, pretendida por el positivismo jurídico. Con la introducción de literatura filosófica al examen del fenómeno jurídico, vale decir, trabajos especulativos sobre asuntos de índole moral y política, seguidos de un rastro genealógico de autores que han visto al derecho desde otros puntos de vista, se provocaría una explosión metodológica considerable. Las repercusiones de *The Concept of Law* comenzarían en lo sucesivo. Para efectos de la historia de la tradición analítica de la filosofía del derecho del siglo XX, tres controversias son de importancia de cara a la continuidad argumentativa que el texto proyectó desde su publicación y que nos permiten entender de mejor forma las posturas que Hart adoptó con motivo de las respuestas a sus críticos en el *Postscript* en 1994. La primera versa sobre el intercambio transatlántico que Hart mantuvo con el profesor de Harvard, Lon L. Fuller a propósito de la separación conceptual del derecho y la moral, y la existencia de una moral interna en el derecho. La segunda, tiene lugar con el jurista Patrick Devlin en relación con la imposición o no de la moral por el derecho. La tercera, quizás la disputa teórica más importante del siglo XX en la materia, tuvo lugar entre Ronald Dworkin y las tesis centrales de *The Concept of Law* y fue una verdadera trastienda de lo que acontecería en el período post-Hart y de los primeros tres lustros del siglo XXI<sup>30</sup>.

La publicación del artículo *The Model of Rules* (1967)<sup>31</sup> de Ronald Dworkin fue la que marcó a *The Concept of Law*, con lo que se fijaron los puntos que se comenzarían a discutir relacionados con los métodos y propósitos en la tradición analítica de la filosofía del derecho.

El momento en que Dworkin se batiría con la tesis sobre el derecho de Hart estaría marcado por el mencionado trabajo, que luego seguiría aumentando con la publicación de *Social Rules and Legal Theory* (1972) en *Yale Law Journal* 81<sup>32</sup> y de los demás capítulos que irían incluidos en *Taking Rights Seriously* como papers y/o conferencias en distintos lugares. El debate Hart-Dworkin estaría cobrando vida, en virtud de las críticas de Dworkin que luego verían una contestación póstuma, pese al artículo de Hart de 1977: *American Jurisprudence Through English Eyes: The Nightmare and the Noble Dream*, publicado en *Georgia Law Re-*

<sup>30</sup> Véase n.20.

<sup>31</sup> Publicado en un comienzo como DWORKIN, Ronald. "The Model of Rules", en: *University of Chicago Law Review*, n° 35, 1967, pp. 14-46. Reimpreso como: DWORKIN, Ronald. Is Law a System of Rules? En: SUMMERS, R. S. (ed.). *Essays in Legal Philosophy*. Oxford, Reino Unido: Blackwell, 1968. Luego compendiado en: DWORKIN, Ronald. *The Model of Rules*. En: *Taking Rights Seriously*. Cambridge (MA), Estados Unidos: Harvard University Press, 1978, pp. 14-45.

<sup>32</sup> También reeditado en: DWORKIN, Ronald. *The Model of Rules II*. En: *Taking Rights Seriously*. Cambridge (MA), Estados Unidos: Harvard University Press, 1978, pp. 46-80.

view 5. En él, identifica dos visiones de la teoría del derecho norteamericana: la “pesadilla” de la completa indeterminación y de la imparable discreción judicial<sup>33</sup> y el “noble sueño” de un cerrado sistema jurídico determinístico caracterizado por la restricción judicial<sup>34</sup>. Aunque, *stricto sensu*, no es pensado como una réplica a los postulados de Dworkin<sup>35</sup>.

El encuentro de Hart con Dworkin posibilitaría, en definitiva, la fijación de tres tesis sobre el positivismo jurídico contemporáneo por parte del británico. La labor contraepistémica de Dworkin sería la refutación de cada una de las tesis propuestas por Hart<sup>36</sup>.

La aparición de Dworkin en la manera de re-pensar el positivismo jurídico, será uno de los grandes resultados al final de este debate, que sigue vivo gracias a los sucesores intelectuales de ambos. En 1994 se publicaría la segunda edición de *The Concept of Law*, que contemplaría un breve texto a modo de apéndice (*Postscript*), en el cual Hart da respuesta a varias de las críticas que su principal texto suscitó por un tiempo superior a tres décadas. Éste, sin embargo, fue un ensayo que el británico no alcanzaría a terminar en su totalidad, pese a que no se le objeta el contenido ni tampoco deja incertidumbres radicales sobre varias de las réplicas. Su publicación acaece con posterioridad al fallecimiento de su autor en 1992. A través de una decisión editorial de Oxford University Press de lanzar la segunda edición del libro de 1961, se añadiría el *Postscript*, por los editores encargados: los doctores Penelope A. Bulloch y Joseph Raz. Con el permiso de la viuda de Hart, Jennifer, los editores revisarían el manuscrito y convendrían en que casi estaba en un estado final. En la tarea investigativa, encontrarían notas manuales pretendidas para la segunda sección, que estaban muy fragmentadas y rudimentadas para ser publicadas. Hart inclusive para la versión del *Postscript* que se publicó, había revisado, re-escrito y re-revisado el texto.

<sup>33</sup> “La pesadilla es cuando esa imagen del juez (como aplicando la ley existente) es una ilusión”. HART, H. L. A. “American Jurisprudence Through English Eyes: The Nightmare and the Noble Dream”, en: *Georgia Law Review*, n° 5, 1977, pp. 969-989. p. 972.

<sup>34</sup> El noble sueño “representa la creencia, quizás la fe, que en despecho de períodos completos de aberraciones y errores judiciales, subsista la posibilidad de que una explicación y una justificación, pueda ser proveída por las comunes expectativas de los litigantes, donde los jueces deberían aplicar a sus casos, el derecho existente y no crear uno nuevo para ellos, incluso cuando el texto constitucional, legal, o los precedentes en concreto no ofrezca una guía para resolver el caso”. *Ibid.*, p. 978. Luego, Hart piensa en una dicotomía entre formalismo y escepticismo ante las reglas.

<sup>35</sup> *Cfr.* SHAPIRO, S. J. The ‘Hart-Dworkin’ Debate: A Short Guide for the Perplexed. EN: RIPSTEIN, Arthur (ed.) *Ronald Dworkin*. Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press, 2007, pp. 22-55. Hay versión en español en: SHAPIRO, S. J. El debate Hart-Dworkin: Una breve guía para perplejos. EN: MELERO DE LA TORRE, M. C. (ed.). *Dworkin y sus críticos. El debate sobre el imperio de la ley*. Valencia, España: Tirant Lo Branch, 2011.

<sup>36</sup> ESCUDERO ALDAY, Rafael. *Los Calificativos del Positivismo Jurídico. El debate sobre la incorporación de la moral*. Madrid, España: Civitas, 2004.

La misión por publicar un *Postscript* digno del calibre académico de Hart fue una tarea ardua para los editores, donde compararon versiones alternativas del texto. Según ellos, el que efectivamente se añadió en el libro incluía todas las enmiendas que no fueron descartadas por Hart y que aparecían en la versión del compendio que estaba revisando. Los editores recibieron la ayuda en los cometidos finales (revisión de citas, referencias, frases dudosas e incompletas) de Timothy Endicott.

De todas maneras, el *Postscript* para ser un trabajo póstumo, superó las expectativas de sus editores y de los críticos, puesto que la proyección de las tesis de Hart en sus sucesores, adoptará como brújula este texto. Hart escribió este opúsculo pensando en los estudiantes ingleses de pregrado, pero fue algo que tuvo una mayor difusión, con lo que generó un crecimiento exponencial de estudios críticos tanto en el plano anglófono como en otros idiomas<sup>37</sup>. Agrega que “gran parte de esos textos críticos corresponden a artículos aparecidos en revistas de Derecho y de filosofía, pero además se han publicado algunas obras importantes en las que varios de los postulados del libro [*The Concept of Law*] han sido blanco de reparos y han servido de punto de partida para que los críticos dieran a conocer sus propias teorías acerca del Derecho”<sup>38</sup>.

En la misma línea, Hart afirma que ha devuelto algunos “dardos” de sus críticos, principalmente de Lon Fuller y Ronald Dworkin, el primero fallecido a la fecha de publicación del texto. No obstante, el *Postscript* aborda con profundidad las réplicas y otros comentarios. El británico se posiciona de forma más humilde en el debate, “como observador” dirá él, con el fin de sacar partido de las discrepancias sostenidas con sus posturas<sup>39</sup>. Asimismo, el centro operativo del *Postscript* reza sobre algunas objeciones formuladas por Dworkin en muchos de los trascendentes artículos reunidos en *Taking Rights Seriously* (1977), *A Matter of Principle* (1985) y en *Law's Empire* (1986)<sup>40</sup>. Hart hace hincapié en Dworkin, no solo porque éste haya expresado que el oxoniense solo erigió planteamientos errados en *The Concept of Law*, sino que también porque el norteamericano puso en entredicho su concepto de la teoría del derecho y cómo ésta debería operar. Ahora bien, el objetivo primordial del *Postscript* es “aclarar lo que es confuso y revisar lo que (escribió) originalmente, cuando resultó ser incongruente o contradictorio”<sup>41</sup>. Esto a la luz de los cambios que

<sup>37</sup> Aparentemente los límites de las tesis del libro estaban determinados por el *common law*, sin embargo, la extralimitación se vio manifestada por la metodología (y los dos entendimientos) que plantea el texto, inéditos en la historia de la filosofía contemporánea (esto es, abarcando las tradiciones y concepciones que correspondan). A lo sumo, la obra hartiana ha sido traducida a ocho idiomas: español (1963), alemán (1973), japonés y francés (1976), portugués e italiano (1994), polaco (1998) y checo (2004). Sin perjuicio de que existe una traducción al turco en progreso.

<sup>38</sup> HART, *op. cit.* (n.27), p. 238.

<sup>39</sup> *Ibid.*

<sup>40</sup> *Ibid.*, p. 239.

<sup>41</sup> *Ibid.*

podieron sufrir varios de sus argumentos o los contextos de éstos, además del peligro que causaría la extensión de las críticas dworkineanas. La introducción del debate Hart-Dworkin en la filosofía analítica del derecho contemporánea permite ver la existencia de una escisión en el positivismo jurídico como manera de dar cuenta del derecho o bien, ser una tesis explicativa del fenómeno legal. La significación de ese debate, en primer lugar, es una cuestión creada para explicar el distanciamiento de las tesis que quieren conceptuar o reflexionar sobre el derecho, que han leído a la obra central de la tradición analítica en filosofía jurídica, *The Concept of Law*. Y fue Dworkin, quien estudió y enseñó en Oxford, inclusive cercanamente a Hart, con la proposición de una pregunta: ¿es el derecho un sistema de reglas? Con posterioridad a la resolución de esa inquietud, surgieron muchas más críticas y el estudio de la filosofía del derecho proliferó en Estados Unidos, así como también en Reino Unido y en el continente. Desde golpes transatlánticos, la gran réplica de Hart llegaría con el *Postscript*, un anexo donde el autor de *The Concept of Law* responde a sus críticos con creces, y principalmente se enfoca en Dworkin. Es quizás ese texto, junto a la segunda edición del libro, que marca un antes y un después en la teoría jurídica. Los seis grupos de puntos en que Hart divide sus argumentos son transversales al desarrollo posterior, de la filosofía analítica jurídica con proyección al siglo XXI. Sin perjuicio de que filósofos como Neil MacCormick, John Finnis, Joseph Raz y el mismo Dworkin, venían trabajando con anterioridad al *Postscript*, reorientan su brújula de cara a los reformulados postulados de Hart.

Es innegable para cualquier reconstrucción historiográfica de lo que va del siglo XXI, considerar el texto de 1994 y sus consecuencias. Máxime si las discusiones a las que dio lugar, pueden evidenciar la influencia de Hart por algo más de dos generaciones de juristas o incluso más en lo que va de los tres primeros lustros de este siglo<sup>42</sup>. La tradición analítica de la filosofía del derecho en su fase post-Hart, según Green, se armoniza en un reino de consenso sobre la forma en la que *The Concept of Law* cambió la dirección de la teoría jurídica anglófona. Por una parte, introdujo y clarificó una serie de preguntas que vinieron a ser dominantes en la literatura: ¿es el Derecho siempre coercitivo? ¿Qué son las reglas jurídicas? ¿Tienen los jueces discrecionalidad? ¿Es necesaria una conexión entre el Derecho y la moralidad? Hart también precisó el idioma en el cual debatimos tales preguntas: “la práctica de la teoría de las reglas”, “el punto de vista interno y externo”, “las reglas primarias y secundarias”, “claro y penumbra”, “razones independientes de contenido”, “moralidad social y crítica”<sup>43</sup>.

<sup>42</sup> TAMANAHA, Brian Z. “The Contemporary Relevance of Legal Positivism”, en: *Australian Journal of Legal Philosophy*, n° 32, vol. 1, 2007, p. 4.

<sup>43</sup> GREEN, Leslie. “The Concept of Law Revisited”, en: *Michigan Law Review*, n° 94, vol. 6, pp. 1687-1717. pp. 1687-1688.

#### 4. GIROS II: HERMÉNEUTAS E INTÉRPRETES (1994-2015)

##### 4.1. H. L. A. Hart y el giro hermenéutico de la filosofía del derecho

La aparición de Hart en el circuito de la teoría jurídica analítica, según Brian Bix, implicó un “giro hermenéutico en la filosofía del derecho”<sup>44</sup>. El concepto de hermenéutico, a lo largo de la historia de las ideas, se ha desarrollado de distintas formas. Siendo su acepción más conocida la que identifica a la concepción de tal nombre, inserta en la tradición existencialista de la filosofía. Autores como Wilhelm Dilthey, Hans-Georg Gadamer, Paul Ricoeur, entre otros, pueden dar cuenta del concepto en ese sentido. Sin perjuicio de lo anterior, una visión primigenia de lo “hermenéutico” proviene del ruido griego *hermeneia*, el que se diluye en la expresión de un pensamiento, su explicación y, sobre todo, la interpretación del mismo<sup>45</sup>.

El punto de partida puede ubicarse en el primer concepto de hermenéutica, que para efectos de comprender el vuelco que Hart le ha dado al estudio teórico del derecho. Bix señala que el mentado giro se encuentra en el punto de vista interno<sup>46</sup>.

El giro hermenéutico es una mera extensión del giro lingüístico al plano sociojurídico. Hart en *The Concept of Law* proporcionó a la literatura erudita “conceptos normativos requeridos para una sociología descriptiva”<sup>47</sup>. Las réplicas del oxoniense a sus críticos, a través del *Postscript*, permiten ver la totalidad de su producto filosófico. Con ello, la proliferación de las lecturas, comentarios y comprensiones de su obra, además de ser más atingente, es más justa. En Hart, el derecho aparece como un conjunto de comportamientos normativos. De acuerdo a Salvador Millaleo Hernández, para que la normatividad se produzca, es necesario exista una convergencia fáctica de comportamientos, además de una actitud distintiva que supone la aceptación de las reglas como tales<sup>48</sup>. *The Concept of Law* se hilvana en la denominada *sociología descriptiva*, o sea, una relación entre el derecho y la sociología. Esto quiere decir que toma cuestiones fácticas, datos y conductas que luego se problematizan normativamente o en otras palabras, el derecho es una construcción social. Según Leslie Green, es una característica históricamente contingente de ciertas sociedades, una cuya aparición es indicada por el surgimiento de una forma sistemática de

<sup>44</sup> BIX, Brian. *Teoría del Derecho: ambición y límites*. Madrid, España: Marcial Pons, 2006. pp. 127-165.

<sup>45</sup> FERRATER MORA, José. *Diccionario de Filosofía*. Buenos Aires, Argentina: Sudamericana, 1964. p. 837.

<sup>46</sup> BIX, Brian. *Diccionario de Teoría Jurídica*. México DF: UNAM, 2009. p. 217.

<sup>47</sup> LACEY, Nicola. “Analytical Jurisprudence Versus Descriptive Sociology Revisited”, en: *Texas Law Review*, n° 84, 2006, pp. 945-982. p. 949.

<sup>48</sup> MILLALEO HERNÁNDEZ, Salvador. El punto de vista interno de Hart (y Peter Winch): giros, comunidades y pluralidades. En: FIGUEROA RUBIO, Sebastián (ed.) *Hart en la teoría del derecho contemporánea. A 50 años de El concepto de derecho*. Santiago, Chile: Ediciones UDP, 2014, pp. 143-180. p. 145.

control social y dominación por parte de una élite<sup>49</sup>. Sintéticamente, es señalar que cómo nos regimos depende de las diversas prácticas sociales. Philip Soper expresa que el trabajo sociológico es ineludible para cualquier teoría jurídica que se quiera hacer, esto en virtud de que es necesario dar cuenta de nuestras prácticas a efectos de regularnos en sociedad<sup>50</sup>.

De todas maneras, con la muerte de Hart la “sociología descriptiva” es un aún crítico proyecto incompleto. Los comentaristas de su trabajo continúan, con mediano éxito, sus intentos por determinar el sentido de la aproximación al fenómeno jurídico.

Ahora bien, para entender en qué medida la obra hartiana puede entenderse como una investigación sociológica debemos recordar la descripción desde lo que el autor llama *punto de vista externo*. Éste no permite entender la manera en que las reglas configuran los fenómenos sociales. Esto vale para fenómenos desde prácticas como la cortesía hasta instituciones como el derecho. Solo adoptando el *punto de vista interno*, vale decir, el punto de vista de un participante comprometido con la práctica, es posible entender las acciones de los individuos que constituyen las realidades estudiadas como acciones posibles de ser justificadas por referencia a las reglas que las conforman, reglas que entregan a los agentes razones para actuar<sup>51</sup>. Solo desde el punto de vista interno es posible constatar la existencia de esas reglas, por oposición a la simple convergencia de comportamientos: donde una descripción desde el punto de vista externo es solo una correlación entre la luz verde del semáforo y el movimiento de los automóviles, un análisis desde el punto de vista interno podrá entender la luz como una razón que justifica ese movimiento.

La introducción de esta metodología descriptiva para operar requiere de la existencia de una regla de “reconocimiento”, la cual se manifiesta en la práctica generalizada de funcionarios y particulares al identificar normas mediante dichos criterios<sup>52</sup>. Esta regla se mueve entre enunciados internos y externos, pues la aceptación y seguimiento de las normas de un sistema jurídico requiere de la validación de los sujetos imperados por dicho ordenamiento. Para Hart existen dos condiciones necesarias y suficientes para la existencia de un orden jurídico: las normas de conducta válidas (según el criterio de validez último del sistema, esto es, ser generalmente obedecidas y aceptadas) y sus reglas de reconocimiento que especifican el *pedigree*, los criterios de validez jurídica y sus normas de cambio y adjudicación que efectivamente deben ser aceptadas por sus funcionarios como

<sup>49</sup> GREEN, *op. cit.* (n.43), p. 1687.

<sup>50</sup> SOPER, Philip. “Legal Theory and the Obligation of a Judge. The Hart/Dworkin dispute”, *en*: *Michigan Law Review*, n° 75, vol. 3, 1977, pp. 473-519. p. 499.

<sup>51</sup> SHAPIRO, S. J. “What is the Internal Point of View?”, *en*: *Fordham Law Review*, n° 75, 2006, pp. 1157-1170. Acerca del argumento de las razones para la acción, está RAZ, Joseph. *Practical Reason and Norms*. Princeton, Estados Unidos: Princeton University Press, 1990.

<sup>52</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. “Estudio preliminar”. *En*: HART, H. L. A. *Post Scriptum al Concepto de Derecho*. México DF: UNAM, 2000, pp. xi-xxxv. p. xxvii.

pauta o modelo público de conducta oficial<sup>53</sup>. Con esto, Hart contesta a la tercera de las “preguntas persistentes”, o sea, “¿qué son las reglas, y en qué medida el derecho es una cuestión de reglas?”<sup>54</sup>

Según Scott J. Shapiro, el punto de vista interno en Hart tiene cuatro funciones: 1) especificar un tipo particular de motivación que alguien puede tener respecto del derecho; 2) constituir una de las condiciones más importantes de las reglas sociales; 3) contar para la inteligibilidad de la práctica y discurso legales; 4) proveer de una semántica naturalista aceptable para los enunciados legales<sup>55</sup>. Quien comparte la práctica, como partícipe de la misma, sostiene una aceptación con la norma. El punto de vista interno se caracteriza por su rasgo volitivo, donde la aceptación de las normas por un individuo, beneficia a los operadores y ciudadanos que deseen considerarse obligados por el derecho. Entonces, el derecho obliga porque es aceptado.

El punto de vista externo se clasifica en dos clases: el del mero observador de regularidades y el que reconoce que hay un comportamiento regular acompañado de una cierta creencia. El último ha sido llamado hermenéutico<sup>56</sup>. Hart diferencia entre hábitos y reglas en base al aspecto interno que poseen las últimas.

“Para que exista una regla social por lo menos algunos tienen que ver en la conducta de que se trata una pauta o criterio general de comportamiento a ser seguido por el grupo como un todo. Además del aspecto externo que comparte con un hábito social y que consiste en la conducta regular uniforme que un observador puede registrar, toda regla social tiene un aspecto ‘interno’”<sup>57</sup>.

En Hart, la fuerza del derecho está en la aceptación del mismo. Sin embargo, ¿bajo qué criterios se da entonces? ¿En el hecho que se mantenga una regularidad de las conductas como *buenas*? Podría rebobinarse la cinta hasta la “teoría jurídica” de Thomas Hobbes, quien estableció que el fundamento del derecho positivo está en el pacto social, donde los seres humanos ceden su absoluta libertad del estado de naturaleza, a cambio de la protec-

<sup>53</sup> HART, *op. cit.* (n.28), p. 113.

<sup>54</sup> *Ibid.*, p.13. Su justificación radica en que estas cuestiones se refieren a aspectos del Derecho, que en todo tiempo han dado origen a equívocos, de manera que confusión y la consecuente necesidad por mayor claridad de esas cuestiones pueda coexistir en la mente de hombre inteligentes con un sólido dominio y conocimiento del Derecho (*Ibid.*, p. 6). Sugiero la vista de HART, H. L. A. “Problems of the Philosophy of Law”. *En: Essays in Jurisprudence and Philosophy*. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press, 1983.

<sup>55</sup> SHAPIRO, *op. cit.* (n.51); MILLALEO HERNÁNDEZ, *op. cit.* (n.48), p. 148.

<sup>56</sup> Véase también HILL, H. “H. L. A. Hart’s Hermeneutic Positivism: On Some Methodological Difficulties in The Concept of Law”, *en: Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, vol. 3, n° 1, 1990, pp. 113-128. p. 122.

<sup>57</sup> HART, *op. cit.* (n.27), p 56.

ción de su integridad física y psíquica. El observador hermenéutico parece que, en última instancia, recurre al sentido común.

#### 4.2. *Ronald Dworkin y el giro interpretativo*

Dworkin embiste nuevamente a los postulados hartianos en su libro de 1986, *Law's Empire*, donde intenta mostrar que los iuspositivistas son incapaces de dar cuenta de ciertos tipos de desacuerdos que los operadores jurídicos frecuentemente tienen, a saber, esos que importan un apropiado método para interpretar el derecho. Dworkin afirma que son disputas morales, entonces y al contrario de sus rivales, argumenta que el derecho no descansa solamente en hechos sociales, en definitiva, está basado en las consideraciones de la moralidad política y la legitimidad institucional.

Dworkin expone que el derecho es un fenómeno social que tiene una especial estructura, puesto que la práctica jurídica es argumentativa<sup>58</sup>. Y como tal, pueden existir participantes que asientan y otros que disientan, de cara a lograr el consenso interpretativo. Aquí es donde surge la posibilidad de los desacuerdos, que para comprender la terminología del norteamericano, es necesario fijarnos en los conceptos de proposiciones de derecho (*propositions of law*) y bases de derecho (*grounds of law*)<sup>59</sup>. Las proposiciones de derecho son enunciados sobre el contenido de una determinada norma de un sistema jurídico. Por ejemplo, una ordenanza municipal que establece que los bares y restaurantes en la comuna de Providencia solo funcionarán hasta las 2 AM. Las proposiciones de derecho son verdaderas solo en virtud de las bases de derecho. Siguiendo con el ejemplo, la proposición es verdadera si efectivamente el Concejo Municipal de la Municipalidad de Providencia ha aprobado la normativa.

Con esto, Dworkin distingue entre dos tipos de desacuerdos: los empíricos y los teóricos. Los primeros existen cuando hay discrepancias acerca de si han tenido lugar las bases del derecho. Por ejemplo, habría desacuerdo si la ordenanza se hubiera aprobado o no por el Concejo Municipal por el quórum que establecen los estatutos correspondientes.

Los desacuerdos teóricos no son discrepancias sobre si han tenido lugar o no las bases del derecho, sino más bien, sobre qué y cuáles son ellas. En el ejemplo, alguien podría alegar que pese a que la disposición satisface la totalidad de los requisitos formales para su promulgación, se están vulnerando derechos fundamentales o principios y que por tanto, no existiría una base de derecho en virtud de la cual la proposición de derecho es verdadera.

<sup>58</sup> DWORKIN, Ronald. *Law's Empire*. Oxford, Reino Unido: Hart Publishing, 1998. p. 13.

<sup>59</sup> *Ibid.*, p. 4.

Así, la tesis de Dworkin afirma explícitamente que el derecho no es una práctica basada en determinados hechos sociales, sino que una práctica argumentativa<sup>60</sup>. Y con las clases de desacuerdos es que puede explicar de mejor manera la jurisprudencia empleada en textos anteriores (Riggs v Palmer, entre otros) y mediante esta tesis, en la interpretación del derecho se puede luchar por la verdad<sup>61</sup>.

A propósito de la interpretación, *Law's Empire* sugiere otro nivel de análisis: el conceptual. Dworkin expresa que los conceptos desempeñan diversos tipos de funciones en el razonamiento y discurso de aquellos que los comparten y usan. Algunos conceptos se caracterizan por funcionar de un modo criteriológico, otros como conceptos de clase natural y otros más como conceptos interpretativos. En la práctica jurídica es posible ver toda esta gama de clases de términos, sin embargo, Dworkin critica que los positivistas jurídicos en sus teorías señalan que todos los conceptos son criteriológicos, o sea, dependen de sus criterios de uso en forma exclusiva. Ellos padecen del efecto del *aguijón semántico*, lo que implica que un análisis adecuado de, por ejemplo, el concepto de derecho, consistiría en esclarecer los criterios que comparten los abogados sobre qué afirmaciones acerca del derecho son verdaderas<sup>62</sup>.

Las críticas de Dworkin permiten proyectar aún más la vigencia de la *magnum opus* hartiana en el siglo XXI. En 2004 el norteamericano publicó un ensayo titulado: *Hart's Postscript and the Character of Political Philosophy*. Éste constituye su réplica en el mentado debate Hart-Dworkin. Dos ideas generales en los filósofos arquimedianos<sup>63</sup>: “la teoría de Hart no es una descripción neutral de la práctica jurídica, sino una interpretación de ella que aspira no solo a describirla sino a justificarla”<sup>64</sup>, “la distinción clave (...) es entre

<sup>60</sup> Véase LUQUE S., Pau. Los desacuerdos jurídicos. Un mapa conceptual. En: LUQUE SÁNCHEZ, Pau y RATTI, G. B. (eds.). *Acordes y desacuerdos. Cómo y por qué los juristas discrepan*. Madrid, España: Marcial Pons, 2012, pp. 23-60. p. 31. También véase DOLCETTI, Andrea y RATTI, G. B. Los desacuerdos jurídicos y la “doble naturaleza” del derecho. En: LUQUE SÁNCHEZ, Pau y RATTI, G. B. (eds.). *Acordes y desacuerdos. Cómo y por qué los juristas discrepan*. Madrid, España: Marcial Pons, 2012, pp. 179-202.

<sup>61</sup> DWORKIN, Ronald. *Justice for Hedgehogs*. Cambridge (MA), Estados Unidos: The Belknap Press of Harvard University Press, 2013. pp. 157-188.

<sup>62</sup> PEROT, P. M. y RODRIGUEZ, J. L. Desacuerdos acerca del derecho. En: LUQUE S., Pau y RATTI, G. B. (eds.). *Acordes y desacuerdos. Cómo y por qué los juristas discrepan*. Madrid, España: Marcial Pons, 2012, pp. 155-178. p. 159. Dworkin clarificaría y profundizaría este entendimiento en su texto: DWORKIN, Ronald. *Justice in Robes*. Cambridge (MA), Estados Unidos: Harvard University Press, 2006.

<sup>63</sup> El uso del concepto refiere a aquellos filósofos que ostentan describir el derecho (lo que *es*) desde un punto de vista que está fuera de la práctica y por tanto, sin incurrir en valoraciones. El objetivo de éste es describir el derecho en tanto *es*, sin adoptar valoración alguna. Así también, el discurso valorativo que pregona, se supone “neutro” en términos valorativos. Para Dworkin eso no es posible, ya que describir una práctica desde fuera sin valorarla, insoslayablemente implica un componente normativo, o sea, de lo que el derecho *debe ser*.

<sup>64</sup> DWORKIN, Ronald. “Hart's Postscript and the Character of Political Philosophy”, en: *Oxford Journal of*

niveles de discurso: (...) entre los juicios de valor sustantivos, de primer orden, de la gente común, acerca de la libertad, la igualdad, la democracia, la justicia, la legalidad y otros ideales políticos y los análisis filosóficos neutrales, de segundo orden, de estos conceptos de los filósofos políticos”<sup>65</sup>.

Para combatir a los arquimedianos, Dworkin idea un caso ficticio: el de la señora Sorenson. En éste, ella ha consumido por largos años un fármaco genérico fabricado en la industria por varias compañías, el *inventum*. El medicamento en cuestión causa efectos secundarios no advertidos ni detectados a causa de la negligencia de sus productores, los que provocaron a la señora graves problemas cardiacos. El caso tiene la particularidad que la mujer no puede probar cuál o cuáles de las compañías que elaboran *inventum* son las responsables de su afección. Los abogados de la señora Sorenson demandan a todas las empresas que confeccionaron el fármaco en el período en que ella lo consumió, con miras a que se reparen los daños causados en orden a la porción del mercado de ventas que cada una tenía en el lapso fijado. Para Dworkin, una concepción iuspositivista debería rechazar la demanda de la señora, puesto que, basándose en la tesis de las fuentes, solo sería posible incorporar valores morales en la argumentación en cuanto las fuentes señalen que pertenecen al derecho<sup>66</sup>. Como no hay norma positiva que declare lo anterior, la demanda debe ser desestimada. Es más, el jurista afirma que las investigaciones conceptuales generalmente son contrastadas con las empíricas y con las evaluativas<sup>67</sup>. Asimismo, ve la imposibilidad de Hart de sostener un proyecto descriptivo y, a la vez, evaluativo, donde la tesis no solo pierde poder explicativo, sino que también se vuelve incapaz de explicar la naturaleza del derecho.

Según Dworkin, las controversias filosóficas son también políticas. Ahora bien, los arquimedianos ignoran la forma en que los conceptos políticos realmente funcionan en la discusión política. Por tanto, sus razonamientos dan lugar a cuestiones contraintuitivas en la práctica. En esta línea, el derecho es un concepto político, pues las personas lo usan para formar pretensiones de derecho, de uno u otro lugar prohíbe o permite o requiere ciertas acciones o provee ciertas asignaciones o tiene otras consecuencias<sup>68</sup>. Dworkin es incapaz de aceptar la tesis de las fuentes por su carencia de neutralidad, es altamente controversial y en el caso de la señora Sorenson lleva a una solución injusta. La posibilidad de interpretar es lo que caracteriza al razonamiento jurídico y a cómo los operadores del derecho pueden ponerse de acuerdo.

---

*Legal Studies*, n° 24, vol. 1, 2004, pp 1-37. p. 2.

<sup>65</sup> *Ibid.*, p. 3.

<sup>66</sup> DWORKIN, *op. cit.* (n.64), pp. 143-145.

<sup>67</sup> *Ibid.*, p. 5.

<sup>68</sup> *Ibid.*, p. 19. Green está de acuerdo con Dworkin en este punto, algo que Hart no pudo dilucidar a tiempo (GREEN, *op. cit.* (n.43))

Además de ser un concepto político, el derecho es un concepto interpretativo<sup>69</sup>. Con esto, no es posible proponer un análisis exitoso de lo jurídico si no hay relación con su práctica: una explicación satisfactoria de cualquier valor debe ser capaz de ser visto como una explicación de ese valor como este existe y funciona en un esquema de valores que compartimos<sup>70</sup>. El giro interpretativo que sufre la filosofía analítica del derecho con la irrupción dworkineana y el problema de los desacuerdos no solucionados por Hart, son los asuntos que permiten que el norteamericano siga con vida en las actuales polémicas en el siglo XXI. Luego, en su conclusión expresa que la filosofía del derecho debe dedicarse a mostrar la mejor versión de la práctica jurídica de modo que logre un equilibrio entre la práctica jurídica y su justificación<sup>71</sup>. Me parece que Dworkin cierra la fase de discusión con Hart por medio de este texto y en adelante se dedica a disentir en otros temas menores y de filosofía política con otros académicos<sup>72</sup>.

El giro interpretativo no solo es parte del gran debate de la filosofía jurídica analítica finisecular, sino que también marca una diferencia en la comprensión del derecho de cara al siglo XXI<sup>73</sup>. Por un lado, agrupa a las aproximaciones teóricas frente al fenómeno jurídico, que siguen la línea de Hart. Por otro, las que se proponen como prácticas, encabezadas por las obras de Dworkin.

## 5. CONCLUSIONES

Los giros epistemológicos determinan la dirección y el progreso de los estudios en la filosofía jurídica analítica. El giro lingüístico trasciende a lo largo del siglo XX y hoy persiste. Los problemas jurídicos reducidos a la estructura del lenguaje, el principal vehículo de

<sup>69</sup> DWORKIN, *op. cit.* (n.58), p. 410.

<sup>70</sup> DWORKIN, *op. cit.* (n.64), p. 31.

<sup>71</sup> Considero que la lectura dworkineana de la filosofía del derecho pudo haber sido influenciada por la idea antropológica de la interpretación de las prácticas de Clifford Geertz, por ello sugiero ver GEERTZ, Clifford. *Reflexiones antropológicas sobre temas filosóficos*. Barcelona, España: Paidós, 2002. E incluso pueden haber retazos de la sociología del jamaíquino Stuart Hall en su pensamiento o exagerando, en la trastienda de la tradición analítica de la filosofía del derecho del siglo XXI. Comparto la siguiente cita de este último: “El concepto acepta que las identidades nunca se unifican y, en los tiempos de la modernidad tardía, están cada vez más fragmentadas y fracturadas; nunca son singulares, sino construidas de múltiples maneras a través de discursos, prácticas y posiciones diferentes, a menudo cruzados y antagónicos. Están sujetas a una historización radical y en un constante proceso de cambio” (HALL, Stuart. Introducción: ¿quién necesita ‘identidad’? En: HALL, S. y DUGRAY, P. (comp.) *Cuestiones de identidad cultural*. Buenos Aires, Argentina: Amorrortu editores, 2003, pp. 13-39. p. 17)

<sup>72</sup> Sugiero tener en cuenta el volumen: BURLEY, Justine (ed.) *Dworkin and His Critics. With Replies by Dworkin*. Oxford: Reino Unido: Blackwell-Wiley, 2008.

<sup>73</sup> Véase MOORE, Michael S. *Educating Oneself in Public: Critical Essays in Jurisprudence*. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press, 2000. pp. 335-423.

expresión del derecho, marcan el rasgo distintivo de la filosofía jurídica analítica. Aunque carecer de un enfoque estrictamente lingüístico no implica necesariamente un distanciamiento con la tradición. El giro naturalista puede considerarse como parte de esta última, a contar del empleo de la herramienta metafilosófica de *tradiciones y concepciones* en filosofía, revisada en la sección primera de este trabajo.

Dentro de los giros epistemológicos de primer orden, se organizan los métodos al interior de una disciplina. También se precisan los propósitos de la aproximación de tal o cual manera a un determinado asunto. En el caso del derecho, el giro lingüístico se proyecta desde la mixtura del fenómeno jurídico con alguna(s) de la(s) rama(s) de la filosofía pura. Lo mismo ocurre con el giro naturalista. El giro lingüístico en la filosofía analítica es la primera palabra y, desde él, se construyen los giros de segundo orden. Si se considera a Hart como el exponente de la filosofía jurídica analítica, el giro hermenéutico será el punto de partida de cualquier estudio en la materia. El giro interpretativo no está primero, porque Dworkin para ingresar y dialogar en la tradición analítica, requiere de la existencia de Hart. El debate Hart-Dworkin no solo marca la pugna entre ambos giros epistemológicos de segundo orden, sino que también, fortalece las bases de la filosofía jurídica analítica del siglo XXI. Ésta tendrá, en sus tres primeros lustros, a los discípulos y sucesores académicos de ambos teóricos.

La proyección de *The Concept of Law* se ve fuertemente favorecida por las continuas inquietudes alrededor de la naturaleza del derecho y del carácter de la teoría jurídica y lo que ello implica. De ahí que se discuta intensamente sobre la “generalidad” y capacidad descriptiva del libro, como se argumentó en un comienzo. En los dos primeros lustros del siglo XXI se aprecia la dirección hacia esto, pero no será sino hasta el siguiente donde la explosión argumentativa se hace notar.

En 2011 se cumplió medio siglo de *The Concept of Law*. Dos años más tarde, el cincuentenario le tocó a su traducción al español, la primera realizada. Asimismo, en este tiempo, el grueso de los departamentos de ciencias del derecho y de teoría jurídica se prepararon homenajes en torno a la figura de H. L. A. Hart.

No obstante, en este período han surgido voces que decantan sobre la crisis del modelo hartiano. Pienso en A. W. B. Simpson cuando apunta a que “el análisis general de la estructura de un sistema jurídico de Hart no está basado en un prolongado estudio de las disposiciones jurídicas complejas acompañado de una conciencia naciente que subyace a la complejidad que puede ser discernida de entre la simplicidad”<sup>74</sup>. Parece un argumento luhmaniano, bajo el cual, si Hart –con su regla de reconocimiento– dice que algo es de-

<sup>74</sup> SIMPSON, A. W. B. *Reflections on The Concept of Law*. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press, 2011. p. 140.

recho, bueno, lo es. Como alegato en defensa de la generalidad, explica Endicott que ella debe referirse a: las leyes (su aplicabilidad a las personas y conductas, el tiempo y el espacio), las autoridades del sistema jurídico, el sistema y el hábito de obediencia<sup>75</sup>.

En un mundo globalizado como el actual, *The Concept of Law*, a través de las lecturas de los sucesores de Hart, busca adaptarse como la teoría general que es<sup>76</sup>. Por tanto, la expansión de esta teoría surge como una estrategia para superar sus límites explicativos, sin la necesidad de abandonar sus premisas centrales<sup>77</sup>, con lo que permite a un cúmulo de autores (o sino la mayoría) seguir siendo positivistas sin sentirse culpables por ello<sup>78</sup>. He ahí el futuro de la lectura del libro de 1961, que seguirá ilustrando a generaciones venideras de estudiosos y juristas.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACERO, J. J., BUSTOS, E. y QUESADA, D. *Introducción a la filosofía del lenguaje*. Madrid, España: Cátedra, 2001.

AURELL, Jaume. “Los efectos del giro lingüístico en la historiografía reciente”, en: *RILCE: Revista de Filología Hispánica*, n° 20, vol. 1, 2004, pp. 1-16.

BIX, Brian. *Diccionario de Teoría Jurídica*. México DF: UNAM, 2009.

BIX, Brian. *Teoría del Derecho: ambición y límites*. Madrid, España: Marcial Pons, 2006.

BURLEY, Justine (ed.) *Dworkin and His Critics. With Replies by Dworkin*. Oxford, Reino Unido: Blackwell-Wiley, 2008.

<sup>75</sup> ENDICOTT, T. A. O. The Generality of Law. En: DUARTE D’ALMEIDA, L., EDWARDS, J. y DOLCETTI, A. (eds.) *Reading H. L. A. Hart’s ‘The Concept of Law’*. Oxford, Reino Unido: Hart Publishing, 2013, pp. 15-36.

<sup>76</sup> Uno de los objetivos fundamentales de Hart —y también de su escuela— fue establecer los límites del derecho y distinguir los elementos jurídicos de los extrajurídicos. Su regla de reconocimiento se construye precisamente para identificar el derecho (CALSAMIGLIA, Albert. “Postpositivismo”, en: *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n° 21, 1998, pp. 209-220. p. 211) En la continuación del argumento: GARCÍA CALVO, M. Positivismo jurídico y transformaciones del derecho. En: VVAA. *Estudios en homenaje al profesor Gregorio Peces-Barba, Vol. 2*. Madrid, España: Dykinson, 2008, pp. 201-222; LACASTA ZABALZA, J. I. *Memoria colectiva, pluralismo y participación democrática*. Valencia, España: Tirant/Humanidades, 2013. pp. 115-128.

<sup>77</sup> QUINTERO, David. Vigencia y honestidad de la teoría hartiana del derecho. En: FIGUEROA RUBIO, S. (ed.) *Hart en la teoría del derecho contemporánea. A 50 años de El concepto de derecho*. Santiago, Chile: Ediciones UDP, 2014, pp. 103-111. p. 105.

<sup>78</sup> PŘIBÁŇ, J. Lesk a bída právního pozitivismu. En: PŘIBÁŇ, J. y HÖLLANDER, P. (eds.) *Právo a dobro v ústavní demokracii: Polemické a kritické úvahy, Sociologické aktuality*. Praga, República Checa: SLOŇ-Sociologické nakladatelství, 2011, pp. 27-34.

- CALSAMIGLIA, Albert. "Postpositivismo", en: *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n° 21, 1998, pp. 209-220.
- CÍRCULO DE VIENA. "La Concepción Científica del mundo: El Círculo de Viena", en: *REDES, Revista de Estudios sobre la Ciencia y la Tecnología*, n° 9, vol. 18, 2002, pp. 103-150.
- DOLCETTI, Andrea y RATTI, G. B. Los desacuerdos jurídicos y la "doble naturaleza" del derecho. En: Luque Sánchez, Pau y Ratti, G. B. (eds.). *Acordes y desacuerdos. Cómo y por qué los juristas discrepan*. Madrid, España: Marcial Pons, 2012, pp. 179-202.
- DUMMETT, Michael. *Origins of Analytic Philosophy*. Londres, Reino Unido: Duckworth, 1993.
- DUMMETT, Michael. *Truth and Other Enigmas*. Londres, Reino Unido: Duckworth, 1978.
- DWORKIN, Ronald. *Justice for Hedgehogs*. Cambridge (MA), Estados Unidos: The Belknap Press of Harvard University Press, 2013.
- DWORKIN, Ronald. *Justice in Robes*. Cambridge (MA), Estados Unidos: Harvard University Press, 2006.
- DWORKIN, Ronald. "Hart's Postscript and the Character of Political Philosophy", en: *Oxford Journal of Legal Studies*, n° 24, vol. 1, 2004, pp. 1-37.
- DWORKIN, Ronald. "The Model of Rules", en: *University of Chicago Law Review*, n° 35, 1967, pp. 14-46
- DWORKIN, Ronald. *Law's Empire*. Oxford, Reino Unido: Hart Publishing, 1998.
- DWORKIN, Ronald. *Taking Rights Seriously*. Cambridge (MA), Estados Unidos: Harvard University Press, 1978.
- ECHEVERRÍA, Rafael. *Ontología del Saber*. Santiago, Chile: LOM, 2005.
- ENDICOTT, T. A. O. The Generality of Law. En: Duarte D'Almeida, L., Edwards, J. y Dolcetti, A. (eds.) *Reading H. L. A. Hart's 'The Concept of Law'*. Oxford, Reino Unido: Hart Publishing, 2013, pp. 15-36.
- ESCUDERO A., Rafael. *Los Calificativos del Positivismo Jurídico. El debate sobre la incorporación de la moral*. Madrid, España: Civitas, 2004.
- FERRATER M., José. *Diccionario de Filosofía*. Buenos Aires, Argentina: Sudamericana, 1964.
- FREGE, Gottlob. *Estudios sobre semántica*. Barcelona, España: Ariel, 1973.
- GARCÍA C., M. Positivismo jurídico y transformaciones del derecho. En: VVAA. *Estudios en homenaje al profesor Gregorio Peces-Barba, Vol. 2*. Madrid, España: Dykinson, 2008, pp. 201-222.
- GEERTZ, Clifford. *Reflexiones antropológicas sobre temas filosóficos*. Barcelona, España: Paidós, 2002.

GLOCK, Hans-Johann. *What is Analytic Philosophy?* Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press, 2008.

GREEN, Leslie. "The Concept of Law Revisited", en: *Michigan Law Review*, n° 94, vol. 6, pp. 1687-1717.

HAACK, Susan. *Pragmatism: Old and New*. Nueva York, Estados Unidos: Prometheus Books, 2006.

HAACK, Susan. "Defendiendo la ciencia, dentro de la razón", en: *Contrastes, Revista Interdisciplinaria de Filosofía*, Suplemento 3, 1998, pp. 37-56.

HALL, Stuart. Introducción: ¿quién necesita 'identidad'? En: Hall, S. y Dugray, P. (comp.) *Cuestiones de identidad cultural*. Buenos Aires, Argentina: Amorrortu editores, 2003, pp 13-39.

HART, H. L. A. *The Concept of Law*. Oxford, Reino Unido: Clarendon Press, 1994.

HART, H. L. A. Problems of the Philosophy of Law. En: *Essays in Jurisprudence and Philosophy*. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press, 1983, pp 88-120.

HART, H. L. A. "American Jurisprudence Through English Eyes: The Nightmare and the Noble Dream", en: *Georgia Law Review*, n° 5, 1977, pp. 969-989.

HART, H. L. A. "Positivism and the Separation of Law and Morals", en: *Harvard Law Review*, n° 71, vol. 4, 1958, pp. 593-629.

HILL, H. "H. L. A. Hart's Hermeneutic Positivism: On Some Methodological Difficulties in The Concept of Law", en: *Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, vol. 3, n° 1, 1990, pp. 113-128.

KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. México DF: UNAM, 1982.

KENNY, Anthony. *Introducción a Frege*. Madrid, España: Cátedra, 1997.

KRIPKE, Saul. *Philosophical Troubles. Collected Papers Vol. 1*. Nueva York, Estados Unidos: Oxford University Press, 2011.

KUHN, Thomas. *The Structure of Scientific Revolutions*. Chicago (IL), Estados Unidos: The University of Chicago Press, 1970.

LACASTA Z., J. I. *Memoria colectiva, pluralismo y participación democrática*. Valencia, España: Tirant/Humanidades, 2013.

LACEY, Nicola. "Analytical Jurisprudence Versus Descriptive Sociology Revisited", en: *Texas Law Review*, n° 84, 2006, pp. 945-982.

LEITER, Brian. *Naturalismo y teoría del derecho*. Madrid, España: Marcial Pons, 2012.

LÓPEZ P., Nicolás. *H. L. A. Hart y las sirenas científicas: Una genealogía de la tradición analítica*

de la filosofía del derecho de los siglos XX y XXI. Tesis de pregrado. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2015.

LÓPEZ P., Nicolás. “La titanomaquia del imperio del derecho: Notas bio-bibliográficas sobre H. L. A. Hart y Ronald Dworkin”, en: *Derecho y Humanidades*, n° 22, 2013, pp. 313-327.

LUQUE S., Pau. Los desacuerdos jurídicos. Un mapa conceptual. En: Luque Sánchez, Pau y Ratti, G. B. (eds.). *Acordes y desacuerdos. Cómo y por qué los juristas discrepan*. Madrid, España: Marcial Pons, 2012, pp. 23-60.

MARTINICH, A. P. y SOSA, David (eds.) *The Philosophy of Language*. Nueva York, Estados Unidos: Oxford University Press, 2012.

MILLALEO H., Salvador. El punto de vista interno de Hart (y Peter Winch): giros, comunidades y pluralidades. En: Figueroa Rubio, Sebastián (ed.) *Hart en la teoría del derecho contemporánea. A 50 años de El concepto de derecho*. Santiago, Chile: Ediciones UDP, 2014, pp. 143-180.

MOORE, Michael S. *Educating Oneself in Public: Critical Essays in Jurisprudence*. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press, 2000.

NEUMANN, Ulrich. La teoría de la ciencia jurídica. En: KAUFMANN, A. y HASSEMER, W. *El pensamiento jurídico contemporáneo*. Madrid, España: Debate, 1992, pp. 349-364.

ORELLANA B., M. E. La rebelión de Sir Peter. En: *Prójimos Lejanos*. Santiago, Chile: Ediciones UDP, 2011, pp. 339-352.

ORELLANA B., M. E. Tradiciones y concepciones en filosofía. En: Nudler, O. (ed.) *Filosofía de la Filosofía. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, 31*. Madrid, España: Trotta, 2010, pp. 49-78.

OSORIO, Carlos R. “Giro lingüístico/Giro hermenéutico/Giro semiológico”, en: *Revista de Filosofía*, n° 57, 2001, pp. 63-76.

PEROT, P. M. y RODRIGUEZ, J. L. Desacuerdos acerca del derecho. En: Luque Sánchez, Pau y Ratti, G. B. (eds.). *Acordes y desacuerdos. Cómo y por qué los juristas discrepan*. Madrid, España: Marcial Pons, 2012, pp. 155-178.

PŘIBÁŇ, J. Lesk a bída právního pozitivismu. En: Přebáň, J. y Höllander, P. (eds.) *Právo a dobro v ústavní demokracii: Polemické a kritické úvahy, Sociologické aktuality*. Praga, República Checa: SLON-Sociologické nakladatelství, 2011, pp. 27-34.

QUINE, W. V. *Ontological Relativity and Other Essays*. Nueva York, Estados Unidos: Columbia University Press, 1969.

QUINTERO, David. Vigencia y honestidad de la teoría hartiana del derecho. En: Figueroa Rubio, S. (ed.) *Hart en la teoría del derecho contemporánea. A 50 años de El concepto de derecho*. Santiago, Chile: Ediciones UDP, 2014, pp. 103-111.

RAZ, Joseph. *Practical Reason and Norms*. Princeton, Estados Unidos: Princeton University Press, 1990.

RORTY, Richard. *El giro lingüístico*. Barcelona, España: Paidós, 1998.

RUSSELL, Bertrand. *Análisis Filosófico*. Barcelona, España: Paidós, 1999.

SCRUTON, Roger. *Filosofía Moderna: Una introducción sinóptica*. Santiago, Chile: CuatroVientos, 1999.

SHAPIRO, S. J. The ‘Hart-Dworkin’ Debate: A Short Guide for the Perplexed. En: Ripstein, Arthur (ed.) *Ronald Dworkin*. Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press, 2007, pp. 22-55.

SHAPIRO, S.J. “What is the Internal Point of View?”, en: *Fordham Law Review*, n° 75, 2006, pp. 1157-1170.

SIMPSON, A. W. B. *Reflections on The Concept of Law*. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press, 2011.

SKORUPSKI, John. Why did Language Matter to Analytic Philosophy? En: Glock, Hans-Johann (ed.) *The Rise of the Analytic Philosophy*. Oxford, Reino Unido: Blackwell, 1997, pp. 77-91.

SOAMES, Scott. *Philosophy of Language*. Princeton, Estados Unidos: Princeton University Press, 2010.

SOPER, Philip. “Legal Theory and the Obligation of a Judge. The Hart/Dworkin dispute”, en: *Michigan Law Review*, n° 75, vol. 3, 1977, pp. 473-519.

STRAWSON, P. F. “Construcción y análisis”, en: AYER, A. J. *et al. La revolución en filosofía*. Madrid, España: Revista de Occidente, 1958, pp. 117-133.

TAMANAH, Brian Z. “The Contemporary Relevance of Legal Positivism”, en: *Australian Journal of Legal Philosophy*, n° 32, vol. 1, 2007, p. 4.

TAMAYO y SALMORÁN, Rolando. Estudio preliminar. En: Hart, H. L. A. *Post Scriptum al Concepto de Derecho*. México DF: UNAM, 2000, pp. xi-xxxv.